



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**TEMA:**

Divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial cuando existan hijos menores de edad y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

Trabajo de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

**AUTOR:**

Ab. JOFFRE ORLANDO VELASCO SERRANO

**TUTOR:**

Dra. María Isabel Nuques Martínez, PhD.

GUAYAQUIL – ECUADOR

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**CERTIFICACION**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Joffre Orlando Velasco Serrano**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

---

Dr. Francisco Obando Freire, Ph.D.  
Revisor Metodológico

---

Dra. Teresa Nuques Martínez, Ph.D.  
Revisora de Contenido

**DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSTGRADO**

---

Dr. Santiago Velásquez Velásquez, Ph.D.

Guayaquil, 17 de enero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Abg. Joffre Orlando Velasco Serrano**

**DECLARO QUE:**

El examen Complexivo: **“Divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial cuando existan hijos menores de edad y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas”**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 17 de enero del 2020.

El autor:

---

Abg. Joffre Orlando Velasco Serrano



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**AUTORIZACIÓN:**

**Yo, Abg. Joffre Orlando Velasco Serrano**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del examen Complexivo: **“Divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial cuando existan hijos menores de edad y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

El autor:

---

Abg. Joffre Orlando Velasco Serrano

# INFORME DE URKUND

**URKUND**
Lista de fuentes Bloques

**Documento** VELASCO JOFFRE.docx (D60287983)

**Presentado** 2019-12-04 12:22 (-05:00)

**Presentado por** mariusiblum@gmail.com

**Recibido** teresa.ruques.uceg@analisis.orkund.com

**Mensaje** [Mostrar el mensaje completo](#)

de estas 31 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
<b>Fuentes alternativas</b>	
<b>Fuentes no usadas</b>	
	<a href="https://www.sfnb.be/nuova/Coop/MS_Teori%20Dittador%20">https://www.sfnb.be/nuova/Coop/MS_Teori%20Dittador%20</a>
	<a href="https://www.sfnb.be/nuova/Coop/MS_Teori%20Dittador%20">https://www.sfnb.be/nuova/Coop/MS_Teori%20Dittador%20</a>
	<a href="https://www.amazon.fr/Excellencia-dada-Decebre-Autodid/">https://www.amazon.fr/Excellencia-dada-Decebre-Autodid/</a>
	<a href="https://clubescolasticos.com/la-Revolucion-de-tarantula-98/">https://clubescolasticos.com/la-Revolucion-de-tarantula-98/</a>
	<a href="https://www.amazon.es/Excellencia-dada-Autodidiaz-9/">https://www.amazon.es/Excellencia-dada-Autodidiaz-9/</a>
	<a href="https://books.google.com/books?id=mc2wAAQBAACQ&amp;pg=PA1">https://books.google.com/books?id=mc2wAAQBAACQ&amp;pg=</a>
	<a href="https://www.amazon.com/Excellencia-dada-Autodidiaz-com/">https://www.amazon.com/Excellencia-dada-Autodidiaz-com/</a>
	<a href="https://books.google.com/books?id=Q6tMnC3C4C&amp;pg=PA1">https://books.google.com/books?id=Q6tMnC3C4C&amp;pg=</a>
	<a href="https://www.amazon.com/Excellencia-dada-Autodidiaz-98/">https://www.amazon.com/Excellencia-dada-Autodidiaz-98/</a>
	<a href="https://books.google.es/books?id=7TheeAAQBAACQ&amp;pg=PA2">https://books.google.es/books?id=7TheeAAQBAACQ&amp;pg=</a>
	<a href="https://alegoriam.band.com/3765-bases-de-juan-pablo-0/">https://alegoriam.band.com/3765-bases-de-juan-pablo-0/</a>
	<a href="https://www.elsigloobitango.com.mx/boletn/92743-deja">https://www.elsigloobitango.com.mx/boletn/92743-deja</a>
	<a href="https://www.pensareder.com/ecuador/la-hora-prototipo/">https://www.pensareder.com/ecuador/la-hora-prototipo/</a>
	<a href="https://www.legalcalenters.es/d/Matrimonio-entre-hered">https://www.legalcalenters.es/d/Matrimonio-entre-hered</a>
	<a href="https://www.studocu.com/es/document/universidad-cent">https://www.studocu.com/es/document/universidad-cent</a>
	<a href="https://es.scribd.com/document/31243333/efectos-del-divorcio-en">https://es.scribd.com/document/31243333/efectos-del-divorcio-en</a>
	<a href="https://books.google.com/books?id=9q8F_jfC-Ga0K4ee-P">https://books.google.com/books?id=9q8F_jfC-Ga0K4ee-P</a>
	<a href="https://books.google.es/books?id=YUAAAQAACAAJ&amp;pg=PA8">https://books.google.es/books?id=YUAAAQAACAAJ&amp;pg=PA8</a>
	<a href="https://panamericana.pe/entretenerme/17290/">https://panamericana.pe/entretenerme/17290/</a>

problema científico de investigación y a la da cuando, en el campo de estudio del divorcio notarial con hijos menores de dieciocho años por parte del notario ecuatoriano es casi nulo por cuanto dentro de nuestras normas o leyes ecuatorianas solo se puede realizar divorcios en sede notarial cuando no existan hijos dependientes, esto nos imposibilita a poder cumplir con las peticiones realizadas por parejas que acuden a las notarías que desean divorciarse por común acuerdo y consentimiento y que tienen la respectiva imposibilidad de los hijos menores de edad pero que se encuentran de acuerdo en el pago de pensión alimenticia y no dañan el interés superior del menor de edad, porque esta norma si se encuentra regulada por la justicia ecuatoriana con la creación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas CITATION:La10 (J 12298 (Larrea H.J., Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Derecho Civil, 2010). Al poder realizar dicho divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años por parte del Notario, se estaría descongestionando los juzgados, unidades o tribunales de justicia ya que este trámite es un acto voluntario. Como Campo de la investigación, se deduce que este tema es completamente amplio en otras partes del mundo como lo tenemos en Cuba, en donde el Notario Cubano puede realizar el respectivo divorcio por mutuo consentimiento teniendo hijos menores de dieciocho años y el de tener la potestad de fijar la respectiva pensión alimenticia favorable y justa tanto en su cuantía como en su ejecución y aceptación por parte de los cónyuges que desean el divorcio. El divorcio por mutuo acuerdo no supone la existencia de litis, no se promueve cuestión alguna entre noletas, no hay proceso, tan sólo con él se garantizan derechos, se cautean derechos, justicia preventiva atribuida al notario público por autonomía (Perez, 2009). El Problema radica, que en el momento que dos personas van a divorciarse por sede notarial y tienen hijos menores de dieciocho años, el notario no puede hacerlo ya que como tienen hijos

## **Agradecimiento**

Un sincero agradecimiento a todos los docentes que han inculcado a todos los alumnos de esta maestría su sabiduría y a todos los colaboradores de tan noble institución por habernos brindado toda la ayuda necesaria para poder seguir adelante en nuestra vida profesional y ser mejores profesionales.

## **Dedicatoria**

Primero a DIOS, por la vida y el aliento que día a día me obsequia para seguir adelante y así poder obtener la meta impuesta por mí.

Segundo a mis padres por haberme dado esa oportunidad de estudiar en la ciudad de Guayaquil, para Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tercero a mi esposa por ser una luchadora junto a mi lado y a mis hijos por entender tanto esfuerzo y tantos viajes a la ciudad de Guayaquil.

Cuarto me dedico a mí mismo por este sacrificio de haber logrado el objetivo, para poder seguir adelante en mi carrera notarial.

## Índice

Agradecimiento .....	VI
Dedicatoria.....	VII
Índice .....	VIII
Resumen .....	IX
Abstract.....	X
Introducción.....	2
Desarrollo .....	12
El Matrimonio .....	12
Formas de Terminación del matrimonio .....	15
El Divorcio .....	16
Definición .....	17
Definición del Divorcio en el Ecuador .....	17
Divorcio por mutuo consentimiento .....	18
El matrimonio igualitario en Ecuador .....	19
Derecho Comparado .....	20
Legislación de Cuba.....	20
Legislación de Colombia .....	22
Cuadro Metodológico .....	23
Propuesta .....	32
Conclusiones.....	33
Recomendaciones .....	34

## **Resumen**

Esta investigación se realiza para dar a conocer la facultad que se le puede otorgar al notario con respecto al divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años, es decir, que tengan la facultad para establecer una pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes conforme a la tabla de pensiones del Consejo de la Judicatura, La falta de una reforma a la Ley Notarial, en donde se indique y se manifieste que se le incluya como atribución al notario la de fijar pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas de la República del Ecuador por petición y con la aceptación voluntaria de las personas dispuestas a divorciarse podría ayudar a agilizar el divorcio entre personas con hijos menores de dieciocho años por mutuo consentimiento, además que dentro del acta notarial se tendría que indicar que la fijación de la pensión alimenticia voluntaria es para no solo cubrir los alimentos sino también vivienda, vestimenta, educación y salud. Además se realizó entrevistas a cuatro profesionales del derecho, permitiendo que conozcan sobre la investigación que se está realizando con respecto a los divorcios con hijos menores de dieciocho. Como conclusión se tiene que la Ley notarial debería reformarse en su artículo pertinente en el cual acepte el divorcio por mutuo consentimiento con niños, niñas, y adolescentes, estableciendo la pensión alimenticia.

**Palabras claves:** Mutuo consentimiento, Divorcio, Ley Notarial, Niños, niñas y adolescentes, Pensión alimenticia.

## **Abstract**

This investigation is carried out to publicize the power that can be granted to the notary with respect to divorce by mutual consent with children under eighteen, that is, who have the power to establish an alimony for children and adolescents. according to the board of pensions of the Council of the Judiciary, The lack of a reform to the Notarial Law, where it is indicated and it is stated that I is attached as attribution to the notary to establish alimony according to the table of alimony minimum of the Republic of Ecuador by request and with the voluntary acceptance of people willing to divorce could help expedite the divorce between people with children under eighteen by mutual consent, also that within the notarial act it should be indicated that the fixation of the voluntary alimony is to cover not only food but also housing, clothing, education tion and health. In addition, interviews were conducted with two legal professionals, allowing them to know about the investigation that is being carried out regarding divorces with children under eighteen. The conclusion is that the notarial law should be amended in its relevant article in which you accept divorce by mutual consent with children, children, and adolescents, establishing alimony.

**Keywords:** Mutual consent, Divorce, Notarial Law, Children and adolescents, Alimony.

## Introducción

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 334 los divorcios son trámites de procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, pero con el divorcio se tiene que decidir de qué manera y como se va a mantener a los hijos contraídos dentro del matrimonio y de acuerdo al interés superior del menor llega el tema del deber civil de la pensión alimenticia, el cual es responsabilidad o deber económico de ambos padres y la definición del monto o cantidad de dinero para poder subsanar las necesidades primordiales del alimentario. (Asamblea Constituyente, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Existe una limitación dentro de las facultades del notario ecuatoriano para realizar divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años y también la de fijar pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas que se encuentra regulada ya por la justicia ecuatoriana, la misma que está compuesta de seis niveles, organizadas ya por los ingresos del alimentante y que año a año se incrementa automáticamente de acuerdo al salario básico unificado, este impedimento ocasiona que ciertas parejas que deseen el divorcio por mutuo consentimiento de forma voluntaria en sede notarial y estando ya de acuerdo con la pensión alimenticia voluntaria siempre a favor del interés superior del menor no puedan ser atendidos (Ponce M.A., 1991).

Con el acuerdo respectivo, el mutuo consentimiento y con hijos menores de dieciocho años los cónyuges tienen que acudir ante un Juez de la Niñez y Adolescencia para poder realizar el trámite de divorcio y esto hace que se congestionen los trámites voluntarios los juzgados, unidades o tribunales de justicia (Asamblea Constituyente, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 determina el principio de celeridad, y dentro de sede notarial se podría cumplir con la celeridad y simplificación del trámite de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El notario o notaria son servidores públicos de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, y que al no tener la atribución dentro de la ley notarial para poder fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas ya establecida, con esta falta de normativa legal surge un gran problema que es el de poder dar la prestación

del servicio notarial público a los usuarios que acuden a las notarías de todo el Ecuador a solicitar el trámite de divorcio con hijos menores de edad (Lema W., 2012).

La Problemática de la falta de una reforma a la Ley Notarial, en donde se indique y se manifieste como se le incluya como atribución al notario la de fijar pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas de la República del Ecuador por petición y con la aceptación voluntaria de las personas dispuestas a divorciarse podría ayudar a agilizar el divorcio entre personas con hijos menores de dieciocho años por mutuo consentimiento, además de que dentro del acta notarial se tendría que indicar que la fijación de la pensión alimenticia voluntaria es para no solo cubrir los alimentos sino también vivienda, vestimenta, educación y salud (Bélfor Zárate del Pino, Juan y Pérez Gallardo, Leonardo B., 2008).

En antiguas legislaciones no se encuentra el divorcio como figura jurídica como en nuestra sociedad actual, que exige que se dicte sentencia judicial y que se cumpla los motivos o causas de divorcio, que están claramente enumeradas en la Ley. Existía en cambio una facultad de repudiación, ya unilateral al principio solo por parte del marido y después consensual por la intervención de ambos cónyuges.

La Iglesia Católica estableció la indisolubilidad del matrimonio, no obstante, las diversas interpretaciones que le dieron los canonistas a la palabra de Cristo, servían como fundamento para la prohibición del divorcio, “El divorcio se estableció cuando la vida en común se volvió insoportable para los dos cónyuges, pero con la sola separación de cuerpos, con la cual los dos esposos quedaban dispensados del deber de cohabitar”.(Ruiz, 1986, pág. 61) En la antigüedad el divorcio no estaba permitido o reconocido por la Iglesia Católica debido a las diversas interpretaciones que se ha dado a la palabra de Cristo, sin embargo si los cónyuges querían dar por terminado el matrimonio no era necesario la intervención de autoridad alguna y solo el hecho de no vivir juntos por no llevar en armonía el matrimonio era suficiente para que se lo dé por terminado.

El divorcio se lo realizaba ante el notario público por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de un abogado, mediante escritura pública la cesación de efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio a la competencia asignada a los jueces por la Ley. “El defensor de familia intervendrá únicamente cuando existen hijos menores: para este efecto se le notificara el acuerdo al que han llegado los cónyuges con objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de menores.”(Lema, 2012, pág. 6). Al igual que en la

actualidad el divorcio por mutuo consentimiento podía ser tramitado ante el Notario Público que era la autoridad competente cuando no existían hijos de por medio, caso contrario quien intervenía en el divorcio era el defensor de familia que hoy es el Juez ya que se resuelve la situación de los menores de edad.

En la reforma al Código Civil en 1912 se introduce el divorcio por mutuo consentimiento “la ruptura del vínculo matrimonial valido producido en la vía de los conyugues, en virtud de una resolución judicial” (Parraguez, 1995). Desde 1935 el divorcio por mutuo consentimiento se realizaba mediante un Trámite Sumarísimo que duraba un día y que se practicaba ante el Jefe Político del domicilio. En el año de 1940 se suprime el trámite sumarísimo para el divorcio por mutuo consentimiento. De la misma manera en 1958 se determina el matrimonio semipleno o la separación conyugal judicialmente autorizada retocándose también las causales de divorcio y se corrigieron algunas contradicciones de la Ley.

En los actuales momentos, nuestra legislación ha sufrido cambios, en relación al matrimonio; es así que tenemos la Ley Notarial en su Art. 18 numeral 22 en donde dispone que “Tramitar divorcios por mutuo consentimiento,.....” La gratuidad es un principio constitucional y legal previsto en los artículos 75 y 168 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, 12 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial los cuales establecen que el acceso a la administración de justicia es gratuito y es un servicio público básico y fundamental del Estado, de la misma manera en el artículo 11 numeral 2 nos manifiesta que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. En el año 2015 el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve expedir el reglamento del sistema notarial integral de la Función Judicial, cuyo objeto es regular el funcionamiento y administración del sistema notarial integral en relación al sistema informático, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos y en su Art. 334 numeral 3 estipula como un procedimiento voluntario el Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, dejando sin efecto el principio constitucional de gratuidad de la justicia e imposibilitando a los matrimonios que desean dar por terminado el vínculo matrimonial mediante vía judicial.

El acceso a la administración de justicia es gratuito y es un servicio público básico y fundamental del Estado que tenemos derecho todas las personas sin distinción alguna, pero la competencia de los Notarios Públicos para conocer y tramitar el divorcio por mutuo consentimiento cuando no hay hijos dependientes nace de la Ley notarial ya que el notario público es el encargado de dar fe pública de todo trámite que se realiza en su presencia elevándolo a escritura pública para que surtan los efectos legales pertinentes ya que es el “funcionario público que autoriza con su facultad fedataria los actos y contratos que determina las leyes” (Diaz, 2013).

El notario es el único funcionario que tiene la potestad de dar fe pública de todo acto celebrado en su presencia, caso contrario carecerá de todo valor legal cualquier trámite que no se lo haya hecho con las debidas formalidades. Las unidades judiciales son competentes para resolver divorcios por mutuo acuerdo siempre que existan hijos dependientes ya que se resuelve la situación en la que van a quedar una vez disuelto el vínculo matrimonial. El matrimonio es una costumbre que formaliza y legaliza la unión de pareja. Pero este vínculo tiene y ha tenido muchos matices a lo largo de la historia. Desde la versión bíblica hasta nuestros días, sin embargo también figura en la Biblia el siguiente pasaje: "Dios creó al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; hombre y mujer los creó. Dios los bendijo y les dijo: Sean fecundos y prolíficos, llenen la tierra y domínenla..." (Gen I, 27-28).

Dependiendo del momento histórico, las tres grandes religiones del mundo como el Cristianismo, Judaísmo e Islam han acomodado una de las dos versiones para fundamentar la obediencia debida de la mujer al varón dentro del matrimonio argumentando que Dios lo quiso así o han ensalzado la igualdad de los dos miembros de la pareja por igual. Sin embargo no todo momento histórico pasa por estas tres grandes religiones. Otras culturas tuvieron mucho que decir acerca del matrimonio, los egipcios, por ejemplo consideraban a los dos miembros de la pareja igualmente relevantes, lo que tiene mucho parecido con las uniones de pareja actuales. Al contrario de los griegos, que sostenían la versión no igualitaria entre los dos sexos.

En la mayoría de las civilizaciones antiguas como la de los sumerios, el matrimonio era simplemente era un contrato privado entre el padre o tutor de la mujer y un varón. Este podía rechazar y dar por finalizado el contrato cuando se le antojase y de forma unilateral ellas no tenían ni voz ni voto. La mayor parte de las sociedades de Oriente Medio no consideraban a la mujer como un adulto jurídicamente hablando, sino que eran dependientes de sus padres y más tarde de sus esposos. El matrimonio

considerado como institución legal, tiene como uno de sus principales objetivos, el de regular las uniones de parejas conformadas por un hombre y una mujer, diferenciando de esta forma la reproducción humana de la instintiva de los animales.

En algunos pueblos las mujeres pertenecían en común a todos los hombres de la tribu y los hombres, lógicamente a todas las mujeres: sistema promiscuo, pero restringido a los miembros de la tribu: prohibido a los extraños, por ejemplo en las tribus. Es un sistema familiar de cohabitación común en el que son sinónimos los conceptos de tribu y familia, puesto que los hijos resultan ser de la tribu. Con la llegada del Cristianismo, nace el matrimonio monogámico, siendo aquel en que cada hombre tiene sólo una mujer y cada mujer sólo un hombre. Si el divorcio es aceptado, puede cambiar de pareja. La monogamia actualmente, es un “Sistema matrimonial en que sólo se reconoce por legítima una esposa”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2010).

En este tipo de matrimonio tanto hombre como mujer solo podían tener una pareja. Se da un cambio a la condición que tenía la mujer, y pasa de ser un simple instrumento de reproducción a ser compañera del hombre, compañera de vida, ideales y metas. Con el antecedente del matrimonio monogámico es que el Catolicismo, a través de la Iglesia empieza a disponer sobre el matrimonio en forma general y obligatoria y con tal fuerza que aún hoy hay países que mantienen normas de Derecho Canónico incluidas en sus respectivos Derechos Civiles. Es con la Revolución Francesa que poniendo como bandera la libertad del hombre y los derechos del individuo, que se considera innecesaria la obligación del cumplimiento de normas de la Iglesia Católica, a quienes tenían otras creencias religiosas diferentes a la Católica, Apostólica y Romana. Uno de los principios que ponderó la Revolución Francesa respecto del matrimonio, es que debe ser una institución de tipo exclusivamente civil controlada por el Estado, lo que ha dado origen a fuertes altercados entre Gobiernos y la Iglesia.

Tomando como base el principio antes mencionado, la Revolución Liberal introdujo la institución del matrimonio civil en nuestro Derecho Positivo, sin embargo de ello, hasta 1950, nuestro ordenamiento jurídico contenía normas de Derecho Canónico; con el paso del tiempo y los diversos gobiernos que han transcurrido se han dado varias reformas a la Ley del Matrimonio civil. Gran parte de los habitantes de nuestro país profesa la religión Católica. En la actualidad han desaparecido del Derecho Civil las normas inspiradas en el Derecho Canónico. El Derecho Canónico, hoy por hoy, tiene una mayor apertura hacia la disolución del matrimonio en base a causales de

nulidad que son las que tienen conocimiento los Tribunales Eclesiásticos, siempre y cuando se trate de causales que hagan imposible la consumación del matrimonio o por otras razones que deformen su esencia y objetivos. a pesar de la oposición de la Iglesia Católica respecto del divorcio como una forma de disolución del matrimonio.

Al respecto Juan Larrea Holguín manifiesta que “Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La Ley civil reconoce como impedimento para el matrimonio los que han sido declarados tales por la iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ellos”(Larrea, 2002, pág. 160). En nuestro país el matrimonio se lo celebra tanto bajo el ordenamiento legal del matrimonio civil como en el ámbito religioso, aunque este haya perdido casi su fondo y razón, ya que se lo lleva a cabo más por dar cumplimiento a tradiciones de nuestra sociedad, antes que por ideología o por razones de fe. En nuestra Constitución ecuatoriana se indica que “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución del Ecuador, 2008).

En el actual Código Civil en el artículo 81 dice: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. La Constitución da un concepto más acertado que el Código Civil sobre el matrimonio, ya que manifiesta que es la unión entre hombre y mujer que adquieren los mismos derechos y obligaciones a diferencia del Código Civil que establece ciertas formalidades que no siempre pueden llegar a cumplirse, como tener hijos o vivir juntos. “La unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia”(Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2010).

El tratadista antes citado coincide en parte con la definición de matrimonio dada por la ley y podemos decir que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la única finalidad de formar una familia cuyo objetivo principal es de auxiliarse mutuamente. “El matrimonio es tradicionalmente la unión legal entre un hombre y una mujer, que adoptan una vida juntos, guiados por el amor mutuo, como marido y mujer con el fin de la procreación; aunque actualmente en algunos países la ley permite y avala el matrimonio homosexual, es decir entre personas del mismo sexo. El vocablo matrimonio viene de “matrimonium”, palabra que en latín significa “madre”, lo cual expresa la importancia de la maternidad y la procreación como fin supremo en esta

unión. La procreación no es posible en el caso de los matrimonios homosexuales, no obstante, en algunos países tienen la posibilidad de adoptar, para poder constituir una familia” (Vázquez, 2008).

Podemos deducir que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el fin de procrear y formar una familia, de igual manera se reconoce en algunas legislaciones los matrimonios entre personas del mismo sexo como consecuencia de las diferentes conquistas sociales. En la actualidad la Ley Notarial contemplaba el divorcio por mutuo consentimiento en el Artículo 18 numeral 22 y nos manifestaba que dentro de las atribuciones exclusivas del notario estaba el “Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición.

A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo” (Ley reformativa de la Ley Notarial, 2016). La ley faculta a

los Notarios tramitar divorcios por mutuo consentimiento siempre y cuando no haya hijos dependientes y si existiesen hijos menores edad se tendría que tener resuelta la situación de alimentos, tenencia y visita ya sea por medio de la resolución de un juez de familia o por medio una acta acuerdo de un centro de mediación acreditado.

Se puede decir que el *Objeto de investigación* es el problema científico de investigación y se da cuando, en el campo de estudio del divorcio notarial con hijos menores de dieciocho años por parte del notario ecuatoriano es casi nulo por cuanto dentro de nuestras normas o leyes ecuatorianas solo se puede realizar divorcios en sede notarial cuando no existan hijos dependientes, esto nos imposibilita a poder cumplir con las peticiones realizadas por parejas que acuden a las notarías que desean divorciarse por común acuerdo y consentimiento y que tienen la respectiva imposibilidad de los hijos menores de edad pero que se encuentran de acuerdo en el pago de pensión alimenticia y no dañan el interés superior del menor de edad, porque esta norma si se encuentra regulada por la justicia ecuatoriana con la creación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas (Larrea H.J., Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Derecho Civil, 2010).

Y de existir hijos menores de edad se estarían a lo dispuesto en lo manifestado en la última reforma al Código Orgánico General de Procesos que se encuentra dentro del Suplemento del Registro Oficial número 517 y en vigencia desde el 26 de Junio de 2019. Al poder realizar dicho divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años por parte del Notario, y de poder fijar la respectiva pensión de alimentos de acuerdo a la tabla de pensiones mínimas se estaría descongestionando los juzgados, unidades o tribunales de justicia ya que este trámite es un acto voluntario.

Como *Campo de la investigación*, se deduce que este tema es completamente amplio en otras partes del mundo como lo tenemos en Cuba, en donde el Notario Cubano puede realizar el respectivo divorcio por mutuo consentimiento teniendo hijos menores de dieciocho años y el de tener la potestad de fijar la respectiva pensión alimenticia favorable y justa tanto en su cuantía como en su ejecución y aceptación por parte de los cónyuges que desean el divorcio. El divorcio por mutuo acuerdo no supone la existencia de litis, no se promueve cuestión alguna entre nolentes, no hay proceso, tan sólo con él se garantizan derechos, se cautelan derechos, justicia preventiva atribuible al notario público por antonomasia (Perez, 2009).

El *Problema* radica, que en el momento que dos personas van a divorciarse por sede notarial y tienen hijos menores de dieciocho años, el notario no puede hacerlo ya

que como tienen hijos menores de edad no puede establecer una pensión alimenticia. Es por esta razón que debería darse o realizarse una reforma a la Ley Notarial donde especifique en las atribuciones de los Notarios, que el mismo si pueda divorciar con hijos menores de dieciocho años y que pueda establecer la pensión alimenticia de acuerdo a la tabla proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, con esta nueva reforma se estaría cumpliendo con el principio de celeridad y también el ayudar mucho a los Jueces y Juezas de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a que no tengan demasiada carga procesal.

Y se establece una **Pregunta** que es la que se plantearía para esta investigación quedando la siguiente: ¿Cómo incide la falta de reforma a la Ley Notarial en el caso de los trámites de divorcios cuando existen hijos menores de edad y poder establecer las pensiones alimenticias de acuerdo a la tabla de pensión? Y sigue la **Premisa**, que es la que trata sobre la base de la fundamentación de los presupuestos teóricos y doctrinales como institución jurídica y del divorcio en sede notarial por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años y la de fijar pensión alimenticia de acuerdo a la tabla, y del análisis documental de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 67, Código Civil en sus Arts. 81, 109, 124, 169, Sistema Único Pensión Alimenticia (SUPA) y del Derecho Comparado o Legislación Comparada del Derecho Notarial Cubano; y de las entrevistas a cuatro (4) expertos profesionales en el derecho del área civil y del área notarial; respecto sobre el divorcio en notaria con hijos menores de dieciocho años para obtener rapidez y celeridad. Se propone una reforma a la Ley Notarial.

Como objetivos de esta investigación se tiene los siguientes: como **Objetivo General**, Demostrar que el notario pueda tramitar y realizar divorcios por mutuo consentimiento cuando existan hijos menores de dieciocho años y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Y como **Objetivos Específicos** serán: Fundamentar los presupuestos teóricos del Matrimonio como institución jurídica y del Divorcio en sede notarial. Analizar la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, comparar la Legislación Notarial Cubana en lo referente a los divorcios notariales con hijos menores de dieciocho años y de la fijación de la pensión alimenticia. Elaborar un componente jurídico tendiente a incorporar en una Reforma a la Ley Notarial para que los notarios puedan tramitar divorcios cuando existan hijos menores de dieciocho años y así establecer una pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones mínimas.

Y así mismo se sigue con los métodos que se va a utilizar para este examen complejo teniendo así: **Métodos**, los métodos dentro de la investigación son el camino que se utiliza para llegar a un fin, marcan la ruta que se debe seguir para obtener los resultados deseados que permitan comprender la problemática Bernal (2012, pág. 59) señala que se pueden considerar los métodos teóricos y empíricos dentro de una investigación científica que viabilice un conocimiento más a fondo de los problemas que se desean indagar. **Métodos teóricos**, son los que permiten descubrir el objeto de investigación, el investigador debe llegar a la verdad y explicar de manera clara el objeto de su investigación.

**Método Histórico-Lógico**, es la revisión de los sucesos de forma cronológica con relación a la normativa realizada en diferentes cuerpos normativos tanto internacionales como nacionales, entre los que se consideran Tratados, Convenios, Constitución, Leyes orgánicas, etc. **Método sistematización jurídico-doctrinal**, con este método se hace la verificación de los aportes doctrinales que aportan diferentes autores de la doctrina tanto jurídica como nacional que van a permitir tener una idea clara y lógica sobre el tema de investigación.

Como **Método Inductivo – deductivo**, Bernal (2012, pág. 60) señala que este método permite hacer un análisis de forma específica hacia lo general y viceversa sobre la problemática encontrada para tener un conocimiento global y específico, en la presente investigación con relación a el divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años y establecer la pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones mínimas. **Métodos empíricos** Utilizados en la presente investigación, para caracterizar y diagnosticar la situación problemática en el campo de estudio jurídico son: análisis documental y entrevista a profundidad. En esta fase se utilizara un **Análisis Documental**, el mismo que se recurrirá a la investigación y recolección de información por medio de libros, tesis, leyes, que permitirán recoger los criterios de juristas nacionales y extranjeros sobre el divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años. Teniendo como **Observación**, la finalidad de profundizar la concepción doctrinaria de los Divorcios de mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años, en la búsqueda de encontrar el equilibrio que permita armonizar las leyes notariales en beneficio de las personas, siempre precautelando el interés superior de los niños, niñas y adolescente.

La **Novedad Científica** es el resultado, se puede decir con esta nueva Reforma a la Ley Notarial que se quitaría bastante trabajo al sistema Judicial sin vulnerar los

derechos de los menores de dieciocho años de edad en el proceso de divorcio. El divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial, es el trámite y la forma por la cual una pareja que contrajo matrimonio y por diversos problemas de forma libre, voluntaria y por mutuo consentimiento desean divorciarse y dar por terminado el vínculo matrimonial, y al ser el divorcio por mutuo consentimiento un acto de jurisdicción voluntaria, acuden ante la autoridad competente para que lo realice y formalice y cumpliendo con todos los requisitos como lo indica la Ley Reformatoria a la Ley Notarial que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 406 del 28 de Noviembre de 2006.

## **Desarrollo**

### **El Matrimonio**

Al indicar sobre el matrimonio este es considerado como una de las instituciones más antiguas del derecho. La Carta Magna en su artículo 67 inciso segundo indica lo siguiente: “El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, estos van a tener igual de derechos, obligaciones y capacidad legal. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El matrimonio es la unión de dos personas que cumplen con determinadas formalidades y requisitos legales, es decir se refiere a una mujer y a un hombre, en estas antigüedades se refería solo a hombres y mujeres dentro del matrimonio, actualmente en el país y en muchos países admiten a personas del mismo sexo que contraigan matrimonio (Goldstein, 2008).

Todo matrimonio ya se conoce que es un contrato solemne entre un hombre y una mujer, el matrimonio así mismo se celebra ante autoridad competente como es el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación de su misma circunscripción territorial, lo prescribe el Art. 15 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de que él o los ecuatorianos se encuentren en el extranjero, se lo celebrará ante el Agente Diplomático o Consular respectivo, conforme lo prescribe el Art. 1 del Acuerdo Interministerial N° 458-A, publicado en el Registro Oficial N° 105 de fecha 11 de enero de 1.999, que textualmente dispone:

*"Delegación.- Delegase a los Cónsules del Ecuador en el exterior para que con su firma y rúbrica y en su representación realicen las inscripciones, tanto oportunas, como tardías de nacimientos, así como las inscripciones de matrimonio y defunción de las personas" (Aguirre Vallejo, 2005).*

Como ya se indicó en líneas anteriores el concepto de matrimonio y se enuncio su definición, ahora se debe verificar sus elementos que la componen tal cual como lo manifiesta Parraguez Ruiz L., (1998) en el que indica lo siguiente:

***“a) En primer lugar estamos en presencia de un contrato, noción que ha sido fuertemente criticada por la doctrina debido a que una de las características más relevantes de los contratos es el papel significativo que juega la voluntad de las partes tanto de su nacimiento como en sus modalidades y efectos.”*** (Parraguez R.L., 1998).

Muchos autores como los que se han nombrado le dan al matrimonio el título de una institución jurídica social que está compuesto por reglas que se deben cumplir. Pero en el Ecuador se le ha dado el nombre de contrato, y esto es que se le da como la participación de la voluntad, puesto que si se estableciera los diferentes elementos del contrato, no tendría sentido que por ejemplo, el matrimonio termine por prescripción, o que para terminarlo o modificarlo se hable de resciliación, menos aún pensar que cabría una permuta (Borda G. , 1984).

Parraguéz Ruiz L. (1998) agrega:

***“b) Este contrato es solemne, es decir, su eficacia está subordinada al cumplimiento de las formalidades o solemnidades esenciales que la ley ha previsto, y que se encuentran descritas en la Ley”*** (Parraguez R.L., 1998).

En el párrafo anterior se manifestaba sobre el contrato y se indicaba que era para otorgarle mayor solemnidad a la palabra contrato, lo cual retrotrae al afirmar que no solo se requiere de que sea un contrato para hablar de solemnidad, sino, que se requiere de la autorización del Director del Registro Civil o a quien corresponda en sus competencias delegadas, la presencia de testigos, y la suscripción del acta por parte de los contrayentes. Todas estas solemnidades del matrimonio se cumplen para todas las personas sin distinción alguna de posición económica, posición social etc (Larrea H.J., Manual Elemental de Derecho Civil, 2008).

El autor Parraguéz Ruiz L. (1998) indica que:

***“c) Consiste en la unión de un hombre y una mujer. La finalidad de este contrato es formalizar la necesidad vital que impulsa a los individuos de distinto sexo a unirse en el sentido más integral. Por ello, el concepto legal plantea la exigencia elemental de la diferencia de sexo entre los contrayentes”*** (Parraguez R.L., 1998).

La unión libre es la institución jurídica que se ha consagrado para este tipo de personas que prefieren unirse a una persona de su mismo sexo. Parraguéz Ruiz L. (1998)

***“d) El objeto de la unión matrimonial, la vida en común y el auxilio mutuo, aspectos que comentaremos al tratar de los efectos de esta institución”*** (Parraguez R.L., 1998).

En algunos matrimonios el hecho de auxiliarse mutuamente están en la obligación de vivir juntos, pero hay casos que la convivencia entre parejas no se puede dar ya sea por asuntos laborales, asuntos de migración, etc. Las situaciones de vivir en pareja muchas veces es relativa, ya que físicamente como se ha dicho anteriormente, ya que muchos matrimonios por el hecho de no vivir juntos esto se vuelve insoluble por esta causa, pero cuando existe la voluntad de estar juntos ya sea lejos o cerca el matrimonio perdurara no obstante con el cumplimiento de no vivir juntos (Larrea J. , 2005).

La reforma establecida en la Ley N. 43 de 1989 manifiesta en el artículo 81 del Código Civil la definición de matrimonio, en esos entonces se manifestaba que el matrimonio tenía el carácter de actual, indisoluble y que era para toda la vida. La definición que se da sobre el matrimonio es un relato original del Código de Andrés Bello, en el cual el manifestaba que no se admitiera el divorcio con ruptura del vínculo matrimonial, pero el tema del divorcio siempre fue criticado. (Asamblea Constituyente, Código Civil Ecuatoriano, 2017).

Al hablar sobre la indisolubilidad, este se refería a la disolución del matrimonio, el propósito de los legisladores era que al momento que se contraía matrimonio, estos contrajeran un vínculo que sea para toda la vida, pero lamentablemente ya eso no se da en los actuales momentos, sin embargo lo que se pretende es eliminar los errores sobre el concepto de matrimonio (Ponce.M.A., 1991). En cuanto a las nuevas tendencias del matrimonio, hace evidente que la definición del Código Civil ecuatoriano, todavía representa una noción clásica del matrimonio, particularmente lo que dice relación con su enfoque contractual que tiene origen en el pensamiento liberal de la Revolución Francesa (Código Civil, 2005).

En su época este concepto contractualista significó un importante avance, porque sacó al matrimonio de la jurisdicción eclesiástica en la que permanecía aprisionado como entidad sacramental, para situarlo en el espacio de las relaciones jurídicas civiles pero hoy día, una vez que parece haber sido el estado confesional de la familia, esa

noción de contrato resulta verdaderamente anacrónica (Salgado F., Instituciones de Derecho Civil , 2002).

En la obra de Derecho civil de Planiol y Ripert (2004) ellos manifiestan que: “que el derecho que tenían la Unión Soviética sobre la disolución del matrimonio, estos manifestaban que era una relación monógama libre y voluntaria de los cónyuges y que estos podían celebrar de acuerdo a lo establecido en la ley. (Planiol, Marcel y Ripert Georges, 2004). Continuando con el relato el Código de Familia de Cuba especialmente en el artículo 2 define al matrimonio como aquella unión voluntaria entre un hombre y una mujer que poseen capacidad legal, de hacer una vida juntos.

Dentro de esto hay que darse cuenta que en algunos países para contraer matrimonio se exige de muchos requisitos para la celebración del mismo, y cuando el matrimonio no es legalizado lo que se hace es que lo reconozca un Tribunal competente (Planiol, Marcel y Ripert Georges, 2004). En el sistema anglosajón es una modalidad de matrimonio de hecho semejante al no legalizado del ordenamiento cubano, en este país solo se exige que el matrimonio se realice con autoridad competente y ahí también se incorporó la unión de hecho.

En el derecho nacional la igualdad de los cónyuges fue proclamada primero por la Constitución de 1945 y luego por la Constitución de 1967, pero solo se cumplió parcialmente las reformas en 1970 al Código Civil. Efectivamente, si bien el legislador de 1970 derogó la antigua institución de la Potestad Marital, que contenía el conjunto de derechos del marido sobre la persona y bienes de la mujer, conservó muchas de sus normas con el declarado propósito de mantener algunas diferencias en beneficio del marido.

### **Formas de Terminación del matrimonio**

El Código Civil Ecuatoriano establece las formas de dar por terminado el matrimonio:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges
- 2) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio
- 3) Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido
- 4) Por divorcio (Código Civil, 2005)

1.- Se va a analizar cada uno de las causas por terminación del matrimonio, cuando se indica por causa de muerte; este numeral indica que al momento que la

persona muere se dará por terminado automática muerte el matrimonio, es aquí que en el momento que es inscrito la Defunción ahí comprueban que es viuda y se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unía a ambos. Pero hay que hacer hincapié sobre la muerte real y la muerte natural, se indica que el Código Civil la muerte real esta considera da en la ley; mientras que la muerte natural es el fin de la existencia de todo ser humano.

2.- Más la sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, no la obtendremos jamás, puesto que es correcto decir “auto o decreto de posesión definitiva”, puesto que lo que los jueces dictan sobre la posesión definitiva de los bienes del desaparecido no es una sentencia sino un auto o en forma general y correctamente se lo podría llamar decreto. (Código Civil, 2005).

3.- Para la nulidad del matrimonio se debe constar la nulidad del mismo por medio de una sentencia ejecutoriada. Al indicarse de la nulidad se puede decir que estos son actos y contratos en el cual recae una sanción cuando se ha omitido alguna solemnidad de los requisitos. En estos casos los requisitos e validez del matrimonio parecen estar establecidos en consideración con la naturaleza del matrimonio, por lo que la sola omisión de los mismos acarrea la nulidad dentro de los actos jurídicos.

Alessandri (1949) la define como “la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado”. Esta noción es perfectamente aplicable a la nulidad del matrimonio que tiene su origen en la omisión de los requisitos de validez que acabamos de estudiar, con la salvedad de que por su naturaleza especial, esta nulidad presenta ciertas particularidades que la doctrina reconoce en forma unánime.

## **El Divorcio**

Desde el principio de la existencia del hombre y en la propia Biblia se encontró el divorcio, y era el de otorgar la posibilidad que se podrá terminar con la mujer por el no agrado del varón por la inmoralidad sexual, siendo mucho más grave el sentido de opresión que mantiene el Coram para quienes respetan estas creencias y forma de vida.

León G, O. (1975) señala que en la India a la mujer en eso entonces le era permitido abandonar al marido en los casos graves como por ejemplo: vagancia, vicio, etc, pero a pesar de esto el derecho del hombre era mucho más amplio, por ejemplo el

hombre podía repudiar a su mujer por causa de adulterio, malas costumbres, y muchas cosas más que en esos entonces era repudiado tanto por el hombre como por la sociedad (León G. O. , 1975)

El tema del divorcio es un tema de discusión y siempre debatible para los legisladores, hay muchas legislaciones que no admiten el divorcio pero si conciben la separación del mismo. Ossorio (2004), pero así mismo los que si admiten el divorcio deben de ponerse de acuerdo con lo correspondiente a los niños, niñas y adolescentes que en matrimonio tuvieron como hijos de ambos, y así mismo que no se rompa el vínculo afectivo entre hijos y padres (Ossorio M., 2004).

Los países o legislaciones que admiten el divorcio manifiestan que mantener la unión que ya no existe es mejor resolverla de manera legal, sin perjudicar a nadie en este caso a los hijos y a ellos mismos, para que no estar en esas confrontaciones. Después de haber hecho una exhaustiva revisión sobre el Divorcio se puede concluir que este es una institución jurídica la misma que comprende relaciones de derecho, ya que el divorcio existe después que es declarado mediante sentencia de un Juez (Ossorio M., 2004).

### **Definición**

Para Planiol y Ripert (1999) indica que es la separación o ruptura de un matrimonio, es el irse cada cual por su lado, esta separación se da por autoridad de justicia determinadas en la ley (Planiol, Marcel y Ripert Georges, 2004).

García F. define el divorcio como: “El procedimiento que resuelve el matrimonio por medio de la vía legal ante una autoridad competente, es decir esta persona competente posee la facultad de autorizar el procedimiento para terminar el matrimonio, basándose en diferentes causas permitidas por la ley (García F.J., 2012). El Código Civil en su parte pertinente también manifiesta sobre el matrimonio indicando que es la disolución del matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en el Código, así mismo el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer nuevas nupcias, después de lo establecido en la ley (Coello G.E., 2012).

### **Definición del Divorcio en el Ecuador**

Para comenzar esta definición hay que manifestar que el asunto del divorcio es un tema muy extraordinario en el sistema jurídico del Ecuador, es la cuestión más debatida en el diario vivir en el sistema jurídico, más aun se considera esta institución

jurídica en el país ya que la cual tenía en nuestro convivir diario hegemonía la Iglesia Católica, la cual como queda dicho considero el principio de indisolubilidad del matrimonio y su carácter sacramental. La institución jurídica del divorcio históricamente es la que ha ganado la mayor parte de las legislaciones de los pueblos cultos, es así que el Dr. Larrea Holguín esta en contrario con este pensamiento, manifestando que el divorcio aparece de la decadencia moral de los pueblos (Larrea H.J., Derecho Civil del Ecuador, 2013)

En el año 1902 aun no existía el divorcio en el Ecuador, no es que no existía pero si cabía la separación de los cónyuges y a esta se la llamaba divorcio. En el año 1889 en el Código Civil en su artículo 163 del mismo cuerpo legal, había la competencia de los sacerdotes para tratar los problemas de las separaciones, mientras que lo que concernía al divorcio como los bienes de los cónyuges, a su libertad personal a la crianza y educación de los hijos, eran reglamentados privativamente por las leyes y judicaturas civiles (Somarriva. M., 2011).

### **Divorcio por mutuo consentimiento**

La normativa ecuatoriana manifiesta que el divorcio puede ser controvertido y por mutuo consentimiento, pero aquí se va a tocar el tema de divorcio por mutuo consentimiento que es aquel se da sin ningún tipo de problemas y donde las partes el deseo es de común acuerdo divorciarse. Al tratarse sobre este tema del divorcio consensual, esto permitirá que a pesar del consentimiento no se desempeñaran papel alguno en el procedimiento judicial (Salgado F., Instituciones de Derecho Civil, 2002).

Entonces se dice que para que exista el divorcio por mutuo acuerdo debe haber la voluntad de las dos partes, únicamente ellos son los que deben mediar, llegar a un acuerdo, cosa que esto es criticado en la sociedad, ya que manifiestan que no se puede dar únicamente por el simple deseo expresado por los cónyuges, unido a ello un trámite sencillo y fácil de acceder; sino que consideran que es necesario que pese al consentimiento y expresión de voluntad de los cónyuges, debe establecerse como obligación que exista una causa justa, la misma que debe ser calificada y aceptada a trámite. (Salgado F., Instituciones de Derecho Civil, 2002).

Como se indicó en líneas anteriores al divorcio por mutuo consentimiento, según la legislación ecuatoriana no requiere de causa o causas para el divorcio, pero así mismo este no se puede dar simplemente por la voluntad de los contrayentes, por lo que se requiere comenzar un proceso judicial para declarar disuelto el vínculo matrimonial. En

todo proceso y este no ha de ser la excepción se pueden crear discrepancias dentro de los procesos, esto sucede cuando las partes no se han puesto de acuerdo en la situación económica de los niños, niñas y adolescentes que mantienen en común, por lo que esa situación se puede tomar como contenciosa. (Salgado F., Instituciones de Derecho Civil, 2002).

Pero hay que percatarse que en el divorcio por mutuo acuerdo no es el Juez quien decide nada; simplemente son los contrayentes que quieren dar por terminado el vínculo que los une, por otra parte no hay juicio, porque no hay contienda legal. Entonces, cualquier “sentencia” es impertinente si versa sobre un asunto que la ley ha atribuido como facultad específica y exclusiva de los cónyuges, resueltos a divorciarse por mutuo consentimiento (Salgado F., Instituciones de Derecho Civil, 2002).

### **El matrimonio igualitario en Ecuador**

Al manifestarse sobre el matrimonio igualitario, no precisamente es que se indique que anteriormente en el Ecuador no existía la homosexualidad, sino que al hablarse de esto es que las leyes se reformaron y se creó por parte de la Corte Constitucional donde se declaraba el matrimonio Civil en las parejas del mismo sexo. (Diario El Comercio, 2019).

Es necesario mencionar que la obligación de los Estados en relación de los derechos humanos de las personas LGBTI está desarrollada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por los países del mundo, en particular el respeto al derecho a la vida, seguridad e intimidad, el derecho a estar libre de tortura, arresto y detención arbitraria, a estar libre de discriminación y a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

Todas estas circunstancias y análisis se han modificado con el tiempo; en particular por la evolución de los derechos humanos, por las transformaciones sociales y culturales, por la reconceptualización de instituciones como la familia y el matrimonio, que buscan confrontar, desde la dignidad humana, a los sistemas civilizatorios patriarcales, sexistas, racistas, heterosexistas, xenófobos, clasistas o fundamentalistas.

En contexto Más de 26 países permiten el matrimonio igualitario, en parte o en todo su territorio: Colombia, Uruguay, Brasil, Argentina, México, Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, EE.UU., Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, y Taiwán, entre otros. (Diario El Comercio, 2019)

## **Derecho Comparado**

### **Legislación de Cuba**

Con la investigación exhaustiva que se ha hecho, y buscando otras legislaciones se ha encontrado la legislación de Cuba, la cual sobre el tema investigado se ha encontrado que en este país si se da el divorcio por mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años en sede notarial, donde el notario mismo fija la pensión alimenticia. El Código de Familia cubano, adelantándose en más de un cuarto de siglo a este debate, consagró dicha posición y reconoció que procede el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, sin necesidad de demostrar causa alguna de la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio en el Código de Familia y del Proceso familiar, 2015).

Sin embargo, no se puede afirmar que la concurrente voluntad de los cónyuges es por sí necesaria para que proceda el divorcio. La voluntad debe ser emitida ante un funcionario competente que ejerza el debido control sobre su alcance y efectos. Por ello, en la regulación del divorcio notarial en Cuba, la voluntad de los cónyuges es necesaria, pero no suficiente. Para que proceda el divorcio es imprescindible, además de la referida concurrencia de voluntades en torno a la disolución del vínculo y los efectos de éste, que la voluntad concurrente sea emitida ante notario público y que no se haya formulado dictamen en contra por parte del Ministerio Fiscal.

Se materializa así el necesario equilibrio que debe existir entre el respeto de la voluntad de los cónyuges y el deber constitucional por parte del Estado de proteger a la familia como célula fundamental de la sociedad. La función del notario deberá ser ejercida entonces bajo el deber de controlar el alcance y efectos de estas voluntades en relación con los principios de la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y los que le son propios en el ejercicio de sus funciones.

Aunque se ha tratado de desvirtuar, en más de una ocasión, la improcedencia del divorcio notarial, sobre todo cuando existen menores de edad, quienes fundamentalmente dentro de la doctrina nacional, olvidan el reconocimiento de la excelencia de la función pública notarial. Ésta, sustentada en la fe pública notarial, brinda la posibilidad de dotar las relaciones jurídicas de certeza en la realización normal del Derecho.

Mediante su actuar, el Notario protege las libertades individuales en las relaciones personales, patrimoniales y familiares en las que interviene, al tiempo que vela por el cumplimiento estricto de la legalidad y dota los actos en que interviene, sin

conflictos ni contiendas, de la legitimidad necesaria para que los mismos resulten eficaces, que es el fin que se persigue con la jurisdicción voluntaria. De ahí que no se haya dudado en afirmar que el notariado es “la magistratura de la jurisdicción voluntaria” (Neri I. , 2008).

El control de legalidad y de equidad, necesario en el divorcio notarial, es consustancial al ejercicio de la función pública notarial (Perez G.L.B., 2007).

Dichos controles deben ser realizados en todo supuesto. Aunque debe ser más pormenorizado y detallado en el caso del divorcio cuando hay menores de edad. Sólo un profesional del Derecho, como el Notario, elegido a partir de un estricto proceso en el que debe demostrar sus conocimientos en diversas materias del Derecho, su probidad y respeto moral, investido de la fe pública notarial, puede determinar que en caso de acuerdo de voluntad entre los cónyuges sobre el divorcio, esta voluntad debe ser exteriorizada de forma libre y consciente sin contradicción en cuanto a las condiciones y efectos jurídicos del divorcio y no debe provocar perjuicios a terceros.

Este control social se inicia desde que es presentada la solicitud de divorcio. Ésta es constitutiva de la rogatio notarial y desempeña un papel crucial en la intervención del notario y eficaz ejercicio de sus funciones. Contiene las generales y datos de los cónyuges; fecha del matrimonio y referencia al Registro del Estado Civil en que fue inscrito, con expresión de tomo y folio; nombres y apellidos de los hijos comunes menores y fechas de sus respectivos nacimientos, con referencia al Registro Civil, tomo y folio en que se encuentran inscritos; convenciones de los cónyuges en cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos comunes menores; la determinación de la guarda y cuidado de los hijos comunes menores; el régimen de comunicación de los hijos comunes menores con el padre al que no se le confiera la guarda y cuidado; nombres y apellidos del cónyuge que prestará la pensión que corresponda a cada uno de los hijos comunes menores y su cuantía; nombres y apellidos del cónyuge que una vez disuelto el matrimonio prestará la pensión al otro, si procediere, así como la cuantía de la misma; las convenciones que hayan determinado los cónyuges sobre la vivienda, si ésta constituyera un bien común del matrimonio; destino de los otros bienes que conforman la comunidad matrimonial de bienes, si los cónyuges determinaran liquidarla en el propio acto (Ministerio de Justicia).

## **Legislación de Colombia**

En Colombia existe el divorcio por mutuo acuerdo ante notario con la expedición de la Ley 962 de 2005. Para este tipo de divorcio solamente basta un abogado en representación de los cónyuges presentes ante notario el acuerdo de divorcio suscrito por la pareja en el que deben declarar su intención de poner fin al matrimonio, este acuerdo debe regular lo relativo a las obligaciones alimentarias y de custodia respecto a los hijos menores de edad. La autoridad correspondiente, por intermedio del defensor de familia, participa en casos de que existan hijos menores y solamente es para verificar si el acuerdo se ajusta a las reglas legales, pero en caso de no encontrar disposiciones contrarias a la norma, el defensor de familia puede formular sus observaciones de modo que se corrija el acuerdo y mientras esto dure, el proceso de divorcio se suspende hasta tener un acuerdo definitivo para continuar con el proceso de divorcio (Medina J. , 2011).

Terminando con el desarrollo de la investigación se sigue con la *Metodología*, donde se darán a conocer las características del marco metodológico de esta investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita mejorar el sistema de justicia con respecto al tema Notarial. Se lo indica como un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos. El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo.

*Exploratorio* porque permite incursionar en un territorio sobre el que recientemente se han generado ambigüedades en la Ley Notarial, respecto de las diligencias de divorcio en sede notarial, y la razón de ser de las mismas, verificando que lo que se desea es el bien común de las personas sin afectar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas que ha permitido evidenciar la existencia de que si se debe reformar la Ley con respecto al divorcio de mutuo acuerdo teniendo hijos menores de edad.

Esta investigación es *descriptiva* porque se pretende llegar a caracterizar todos los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales del divorcio en sede notarial con hijos menores de dieciocho años. La meta no se limita a los datos obtenidos de entrevistas, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre todas las unidades de análisis. Además, permite la caracterización de los procedimientos,

características y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

Finalmente, la presente investigación tiene un alcance *explicativo* porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. Su objetivo último es explicar por qué se presentan ambigüedades en la atención de los divorcios de mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años en sede notarial. **Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.** Dentro del contenido de una Institución Jurídica: como lo es el matrimonio, el divorcio y la tabla de pensiones alimenticias cuando hay hijos menores de edad, por lo que mediante su estudio se ha podido determinar su nivel de eficacia, su incumplimiento teleológico y su necesidad reformativa.

Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan los métodos de análisis documental, el mismo que permite la revisión de documentos como: libros, leyes, revistas jurídicas, y otros archivos que sirven para realizar el sustento teórico de la investigación, y campo de estudio, como el derecho comparado, también se realizarán entrevistas a profundidad a notarios, sobre el ejercicio de sus competencias en relación al tema planteado.

**Tabla N.1**

**Cuadro Metodológico**

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de análisis</b>
El Divorcio como Institución jurídica	Divorcio en sede notarial	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador. Arts. 67 y 169. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación Art. 15. Código Orgánico General de Procesos Art. 334.  Código Civil Arts. 81, 109, 124.  Ley Notarial. Art.

		Derecho Comparado	18 num. 22 Doctrina de la Legislación Cubana
		Entrevistas	Expertos profesionales en área Civil y Notarial (4).

**Criterios éticos de la investigación** Se ha determinado que la Ley Notarial necesita un cambio urgente con respecto al tema planteado, ya que muchas veces existen persona que se quieren divorciar por la vía notarial que es un procedimiento más rápido pero por el hecho de tener hijos menores de dieciocho años no se puede, entonces sucede que debería haber una Reforma a la Ley con respecto a los divorcios de mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años y que la pensión alimenticia la haga el notario por medio de la Tabla de pensiones del Consejo de la Judicatura. Se ha tenido como fuentes de información la de diferentes doctrinarios concedores de la materia, se ha hecho referencia al matrimonio, su concepto, definición, etc, así mismo se ha podido seguir con el trabajo que se está realizando para llegar a una mejor conclusión sobre el tema que se está tratando.

Se ha hecho una comparación con legislaciones de otros países, y es aquí donde nos podemos dar cuenta que sí se realizan divorcios con hijos en las notaría, pero, siempre precautelando el bienestar de los menores de edad, esto se lo hace con el afán de permitir que se realice un divorcio de forma rápida y eficaz con la protección debida de los hijos menores de edad quienes a veces son afectados por procesos tan largos y engorrosos.

Teniendo como **Resultados** la elaboración del anteproyecto de ley, que incorpore al Art. 18 de la Ley Notarial un numeral que faculte al notario autorizar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o bajo su protección, bajo el principio de rogación (petición de parte), se cumplirá en el principio de legalidad y seguridad jurídica de los peticionarios que quieran por mutuo consentimiento salvaguardar sus derechos para que este fije la respectiva prestación de alimentos de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas dispuesta por el Consejo de la Judicatura.

La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que se encuentra dentro del Suplemento del Registro Oficial número 517 y en vigencia desde el 26 de Junio de 2019, nos indica que se puede realizar el divorcio por mutuo consentimiento con hijos o sin hijos menores de edad siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos, y si se llegare a falsear la declaración o los requisitos estos pueden ser objeto para que sea nula la celebración del divorcio, y se debería dar una mayor fuerza en la ley reformativa notarial de manera que cuando realicen la respectiva declaración juramentada expresamente se indique que en el caso de falsedad o perjurio estos serán sujetos de responsabilidad penal, que serán sancionados por el juez competente, con la finalidad de que se proteja los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes.

El notario podría tener la facultad para disolver del vínculo matrimonial por divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial de cónyuges con hijos menores de edad o bajo su dependencia; siempre y cuando exista un acta notarial de mutuo acuerdo entre las partes donde ratifican su voluntad de divorciarse y se determina la situación en la quedaran los hijos menores de edad y bajo su dependencia, esto es la custodia y la guarda, alimentos, régimen de visitas basado en el interés superior del niño y en la aplicación de los principio de legalidad y “sistema” jurídico.

Lo siguiente corresponde a un *Análisis Documental*.- A continuación, se presenta los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, ley Notarial, COGEP, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en concordancia con la investigación que se está planteando, los mismos que han resultado relevantes en este tema investigado.

#### **Constitución de la República del Ecuador. Artículo 67.**

*Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*

*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Hablar de la Familia es hablar del núcleo donde un ser humano se desarrolla, recibe amor y aprende muchas cosas acerca de la vida, con la posibilidad de aprender en

lo humano, espiritual y en lo académico todo aquello que permite al individuo la plena satisfacción de necesidades para alcanzar un desarrollo integral. El Estado mediante la Constitución reconoce diversas Clases de familias entre ellas la Familia Nuclear, monoparental, de hecho, homoparentales y les garantiza una variedad de derechos y oportunidades.

Pero en la actualidad ¿se está cumpliendo con lo antes manifestado? En la Actualidad la familia que goza de beneficios amparados en la Constitución es la nuclear la derivada del matrimonio dejando a un lado las familias mono parentales y de hecho entre otras y no preguntamos ¿Si la Constitución de la República de Ecuador reconoce a todas estas familias porque no se cumple en la actualidad, millares de familias optan que debería existir igualdad de derechos esto es a tener una familia que sin tener vínculos jurídicos reciban la protección necesaria que les proporciona el Estado.

***Constitución de la República del Ecuador. Artículo 169.***

***Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*** (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

***Ley Orgánica de Registro Civil, Identificación y Cedulación***

***Art. 15.- Ante quién debe inscribirse. La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona se hará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial.***

***En caso de nacimiento, matrimonio o defunción en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en alta mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o aeronave, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil*** (Asamblea Constituyente, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2015).

Una investigación referente a la institución del matrimonio siempre tiene que estar enmarcada dentro de las tendencias actuales, convirtiéndola eficaz, forjando así un bienestar colectivo suficiente y restringiendo la voluntad de las personas únicamente en aquello que atente contra la moral, el orden público y el deber ser de una sociedad. Si bien el estudio de las relaciones sociales ha constituido un inconveniente desde los tiempos antiguos hasta la actualidad, el contexto del análisis se enmarcaba en que los

derechos de unos no afecten a otros en el ejercicio de sus derechos recíprocos y el respeto a éstos que debe existir por parte de todas las personas.

Por esta razón resulta lógico y obligatorio saber qué, dentro las relaciones sociales, ciertas instituciones jurídicas deben ser reguladas para conocer en qué medida las personas pueden ejercer su voluntad respecto de ciertos actos. En lo que respecta a la institución del matrimonio es irrefutable que regula cierto tipo de relaciones humanas, por tanto es necesario actualizarla para qué, eficazmente atienda diversas formas de expresar la voluntad respecto de la autoridad de su confianza ante la cual pretenden solemnizar su vínculo.

***Código Civil Artículos 81, 110, 124.***

***Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*** (Código Civil, 2005).

Para centrarme más en un plano civil y no religioso, enumeraré los que a mi punto de vista son los caracteres principales del matrimonio. Del concepto mismo del matrimonio podemos enumerar los siguientes caracteres:

1. El matrimonio es una Unión Legal, se refiere al hecho de que el acto mismo del matrimonio ha sido realizado y se ha celebrado de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes, en este caso de acuerdo al artículo 81 del Código Civil el cual define al matrimonio como un contrato solemne.
2. Permanente, es uno de los fines que persigue el matrimonio, su permanencia y que no sea indisoluble, sin embargo, vemos que el valor del matrimonio ha ido perdiendo fuerza en esta característica esencial del mismo, ya que, desde un principio el matrimonio fue indisoluble y para toda la vida pero esto no duró y se dieron causales para su separación, antes la única causal aceptada era la del adulterio de la mujer y poco a poco se fueron instaurando más causales que en la actualidad llegan a once en nuestro Código Civil.
3. Monogámica, esta característica es esencial y busca la paridad entre hombres y mujeres, el matrimonio en su esencia busca el respeto mutuo, el deber de fidelidad de los esposos y esto obedece a un derecho natural como señala Justiniano, “El derecho natural es el que la naturaleza inspira a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. De aquí procede la unión del hombre y de la mujer, que llamamos matrimonio; de aquí la procreación y la educación de los hijos”.

**Art. 110.- Son causas de divorcio:**

- 1. El adulterio de uno de los cónyuges.**
- 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**
- 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.**
- 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.**
- 5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.**
- 6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.**
- 7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.**
- 8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.**
- 9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.**

**Art. 124.- La acción de divorcio por las causales previstas en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera:**

- 1. En las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.**
- 2. En las causales dos, tres y cuatro, contado desde que se realizó el hecho.**
- 3. En la causal siete, contado desde que se ejecutorió la sentencia respectiva.**

**Ley Notarial**

**Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.**

Este cambio estructural se dio con La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que se encuentra dentro del Suplemento del Registro Oficial número 517 y entro en vigencia desde el 26 de Junio de 2019, aquí se quitó el respectivo procedimiento de cómo realizar los divorcios por sede notarial, indicando que se tiene que acudir a las dependencias judiciales

a dejar sentado el régimen de visitas, tenencia y alimentación de los hijos menores de edad o bajo la dependencia de los cónyuges.

Como entrevistas a notarios de las ciudades de Babahoyo, Quevedo, Santo Domingo de los Tsáchilas, Manta y se tiene las siguientes respuestas: empezando por el **Ab. Enrique Moreira Arriaga**, Notario Primero del Cantón Babahoyo en el que indica lo siguiente: 1.- Por supuesto que sí, sería un beneficio muy importante no solo para quienes piden un divorcio ante notario público sino para los mismos notarios y para los mismos Jueces Civiles que son los encargados de este tipo de diligencias jurisdiccionales, la carga procesal dentro del Consejo de la Judicatura estaría menos pesada y no con tanta carga procesal, es decir que los notarios también tendrían la potestad de fijar pensiones alimenticias siempre garantizando los derechos de los niño, niñas y adolescentes. Con la segunda pregunta indicó: 2.- Los notarios a nivel nacional son los encargados de dar fe pública que resumiendo se ocupan de tramites de jurisdicción voluntaria, estableciendo diligencias sencillas como por ejemplo: minutas, declaraciones juramentadas, divorcios de mutuo acuerdo pero con o sin hijos menores de edad, etc, siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos, manifestados dentro la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que se encuentra dentro del Suplemento del Registro Oficial número 517 y que entro en vigencia el 26 de Junio de 2019, es aquí donde se debe y es necesario implementarse a la Ley Notarial y reformarla manifestando que todo notario público investido de fe pública debe proceder a divorciar por mutuo acuerdo con hijos menores edad y fijar pensión alimenticia de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas como se ha dicho en el transcurso de la investigación sin vulnerar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Su tercera pregunta manifestó: 3.- Celeridad en el trámite y Resolver oportunamente la situación económica del menor. Y con la última pregunta indico lo siguiente: 4.- Cabría siempre y cuando las partes de mutuo acuerdo fijen los alimentos para los menores, o de acuerdo a la tabla establecida en la ley. También se entrevistó al **Dr. Carlos Mendoza García** Notario Sexto del Cantón Quevedo el mismo que manifestó los siguiente con las preguntas realizada: a la 1.- Considero pertinente el Divorcio por Mutuo Consentimiento y con hijos menores de edad, y bajo dependencia, previa regulación de pensiones alimenticias, tenencia y regulación de visitas en el mismo acto, toda vez que son los progenitores quienes conocen la situación económica, social y familiar dentro del vínculo familiar. 2.- Las Funciones elementales que un Notario ejerce dentro del despacho Notarial, es la de exteriorizar la voluntad de las partes, en todos los actos y

contratos de jurisdicción voluntaria, para los que les faculta el Art. 18 y sus 37 numerales de la Ley Notarial en vigencia. 3.- PRIMERO: VENTAJAS: Que por economía y agilidad procesal, esto conlleva a descongestionar la administración de justicia en las Unidades Judiciales que de acuerdo al nuevo modelo de gestión han recaído en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia SEGUNDO: DESVENTAJAS.- Dado que en los Divorcios por mutuo consentimiento donde existen hijos menores de edad y bajo dependencia, se regula pensiones alimenticias, tenencia y regulación de visitas, estas se incumplan, se tendría que acudir ante los jueces competentes, para hacer valer los derechos del o los afectados. 4.- Considero que mediante solemnización en acta de acuerdo y compromiso en sede notarial se establezca la pensión alimenticia, tenencia y régimen de visitas de los hijos menores de edad o bajo dependencia, a fin de que esta acta sirva de sustento para que el mismo notario proceda a declarar Disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, siempre y cuando la pensión alimenticia sea regulada como mínimo a la tabla de pensiones alimenticias. Se entrevistó al **Dr. Mentor Filimon Trujillo Poveda**, Notario Noveno del Cantón Santo Domingo, el mismo que indico lo siguiente con las preguntas 1.- Con la reforma al COGEP y Ley Notarial, de fecha 26 de junio de 2109, se establece facultad exclusiva del notario el Divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad previo el acuerdo mediante acta de mediación en relación a los alimentos, tenencia y régimen de visita de los hijos menores de edad. 2.- Las constantes en el Artículo 18 de la Ley Notarial así como en otras leyes. 3.- Ventaja: La celeridad Desventaja: Con el acta de mediación en relación al acuerdo, tenencia y régimen de visitas si el obligado alimentante no cancela las pensiones alimenticias, la madre tiene que ejecutar dicha acta vía judicial y que en el lapso de tiempo el obligado alimentante puede salir del país evadiendo su responsabilidad. 4.- El notario no resuelve lo referente a los alimentos, tenencia y régimen de visitas, este particular de acuerdo a la reforma mencionada lo resuelven las partes involucrados en el CENTRO DE MEDIACION. Y por último se realizó la entrevista al **Dr. José Luis Fernando Vélez Cabezas**, Notario Sexto del Cantón Manta el mismo que manifestó lo siguiente con las preguntas realizada: a la 1.- No. 2.- Las atribuciones a los notarios están establecidas en el artículo 18 de la Ley Notarial. 3.- La ventaja es la rapidez y descarga procesal de la Unidades Judiciales en los divorcios de mutuo acuerdo; y las desventajas, ninguna ya que la situación socioeconómica de los menores ya se encuentra resuelta con anterioridad a la presentación de divorcio. 4.- Los notarios según la Ley Notarial damos fe de los actos

que se realicen en nuestros despachos, más no decidimos sobre los derechos o situación de las personas ya sea menores o mayores de edad y/o personas naturales o jurídicas.

Al manifestarse sobre la **Discusión**, aquí se expondrá los resultados obtenidos en los métodos empíricos, especialmente con el análisis de la normativa a la cual se quiere cambiar y que han guardado objeto en el estudio del tema investigado. Estos resultados han demostrado que si existe un problema con respecto a los divorcios de mutuo acuerdo con respecto a los hijos menores de edad y que la pensión de los hijos sea estipulada conforme a la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura, nos hemos dado cuenta que es necesario que se aplique en las notarías el tema investigado ya que esto sería de gran beneficio tanto para quienes buscan divorciarse como para los Jueces del Consejo de la Judicatura ya que no tendrían tanta carga procesal como lo suelen tener, aquí se velaría también por los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del ámbito de sus competencias y tal cual como lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás leyes.

A manera de contrastación puedo decir que en el fenómeno de divorcio con hijos menores de edad en el cual no se han resuelto alimentos, los cónyuges divorciantes accederían a este servicio auxiliar del Consejo de la Judicatura, porque en menos de veinticuatro horas se podrían resolver dos conflictos legales, el civil con el divorcio y el de familia con los alimentos, por tanto, como se ha expresado en párrafos anteriores la celeridad procesal es fundamental, manifestada en la disolución del vínculo matrimonial. La lentitud no arrogable al trámite notarial sería la correspondiente marginación del acta de divorcio notarial que es un trámite que escapa a la disposición y voluntad de las partes – cuestión que podría ser objeto de estudio futuro respecto de que se pueda y deba marginar dicha acta también en veinticuatro horas-.

Respecto de los alimentos en su momento con la ayuda de trabajos de esta índole podría también modificarse la ley notarial en el sentido de que el mismo notario pueda vincular la cuenta personal de quien se encargue del cuidado del o los menores al Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, tal como ya lo pueden hacer los mediadores del país, reconociendo así mismo el interés superior del niño, niña o adolescente cuando el divorciante encargado de prestar alimentos ya podría quizás después de veinticuatro horas realizar el primer depósito de pensiones alimenticias.

## **Propuesta**

La propuesta que se pretende realizar es la Reforma en la Ley Notarial en las Facultades que le conceden al notario en su artículo 18, para poder divorciar por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años.

### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República en su artículo 200 reconoce que las notarías y notarios, son depositarios de la fe pública, y que sus funciones se rigen por la Ley Notarial y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

Que el Servicio Notarial, en su Art. 297 del Código Orgánico de la Función Judicial se rige por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Que la Ley Notarial requiere de reformas que permitan descongestionar los despachos judiciales, confiando a las Notarías y a los Notarios algunos Actos de jurisdicción voluntaria.

Que la prohibición voluntaria de enajenar bienes inmuebles debe puntualizar en la Reforma del Art. 18 de la Ley Notarial, facultándole a las Notarías y los Notarios de la República autorizar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio por mutuo consentimiento y custodia y guarda de hijos menores de dieciocho años o que se encuentren bajo su protección en sede notarial.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones Constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **LEY REFORMATORIA AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL**

Art. 1.- A continuación del artículo 18 añádase el numeral que diga:

#### **Sustitúyase.-**

Los Notarios y Notarias podrán divorciar por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años y estableciendo las pensiones alimenticias de acuerdo a la tabla del Consejo de la Judicatura.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA:** La Asamblea Nacional, tiene que aplicar la Ley Reformatoria al artículo 18 de la Ley Notarial en la cual se especifique el divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años.

La presente Ley Reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los 30 días del mes de Octubre del 2019.

**Ing. César Litardo**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

### **Conclusiones**

Se puede llegar a concluir que el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador dispone las Funciones que tienen los notarios y Notarias del Ecuador y deberían incluir también la reforma por la cual se trata esta investigación; así mismo se puede llegar que se determine dentro de la Ley notarial un numeral donde al notario se le de la potestad de poder divorciar por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años, estableciendo una pensión alimenticia de acuerdo a la tabla del Consejo de la Judicatura.

El objetivo del presente trabajo se centra básicamente en la comparación de sistemas legales opuestos en torno a un mismo tema que es la implementación de la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento por sede notarial cuando existen hijos menores dieciocho años, por un lado tenemos la legislación española, que al ser tradicionalista tiene como principal oposición a esta hipótesis la tutela efectiva de los derechos de los menores, que en opinión del legislador se vería violentada, al llevar a cabo esto, inclusive cuando existe un acuerdo de por medio y como se ha visto en Colombia, sucede una situación contraria, el notario puede officiar divorcios cuando existen hijos menores de dieciocho años, pero existe la figura del Defensor de la Familia, quien emite un informe después de reunirse con los padres y con los hijos, este funcionario tiene la potestad de aprobar o negar este acuerdo, para garantizar el bienestar de los menores.

Se puede concluir que para el Ecuador la reforma a dicha Ley Notarial, sería muy beneficiosa y conveniente, ya que no habría necesidad de una pareja que desee divorciarse y con hijos menores de edad el ir ya a una Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a plantear las pensiones alimenticias, para proceder a divorciarse por mutuo consentimiento y con la celeridad procesal del caso, sino que directamente lo haría ante el notario público de su respectiva confianza que es quien daría fe de las voluntades de los comparecientes.

En otros países como Cuba y como se lo ha hecho en esta investigación si existen este tipo de método que se quisiera plantear aquí en Ecuador, allá en Cuba si se da esto de los divorcios con hijos menores de dieciocho años y el notario establece la tabla de pensión, si existe controversia o algún incumplimiento del mismo ante notario, esto se remitirá ante los Juzgados.

### **Recomendaciones**

La Asamblea Nacional tome en consideración la reforma a la Ley Notarial en la que permita que los notarios conozcan sobre los divorcios de mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años de edad y que ellos puedan gestionar el trámite dentro de cada notaría, esto mermaría mucho trabajo al Consejo de la Judicatura con respecto a los divorcios de mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años, ya que los notarios podrían hacerlo sin ninguna dificultad siempre y cuando apegados a la ley.

Que se dé una reforma como se indicó en líneas anteriores a la Ley Notarial donde se pueda lograr este hecho que se está estableciendo en la ley, y se pueda dar en la realidad el hecho de que se puedan celebrar los divorcios con hijos menores de dieciocho años ante Notarios y poder fijar la respectiva pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura que está compuesta de seis niveles que se toman a partir de los ingresos del alimentante y estos se encuentran expresados de acuerdo al salario básico unificado del año en curso.

Que la sociedad civil en general acepte la realidad de que los divorcios de mutuo acuerdo con hijos menores de dieciocho años, deben facilitarse no para desestabilizar la sociedad sino al contrario para mejorar la armonía familiar puesto que el divorcio consensual no presenta ningún tipo de conflicto sino solo realización de acuerdos.

## Bibliografía

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Edier.
- Aragoneses, P. (1955). *Técnica Procesal: proceso de cognición y juicio verbal*. Madrid: Aguilar.
- Asamblea Constituyente. (2014). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito - Ecuador: Corporación de estudios y Publicaciones legales.
- Asamblea Constituyente. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Constituyente. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones Legales .
- Asamblea Constituyente. (2017). *Código Civil* . Quito - Ecuador: Ediciones legales.
- Asamblea Constituyente. (2017). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones Legales.
- Asamblea Nacional . (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (09 de marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Sofigraf.
- Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial Nro. 506*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos. Suplemento de Registro Oficial Nro. 506*. Quito, Pinchincha, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Asamblea Nacional Constituyente. (6 de julio1 de 1991). *Consitución Política Colombiana*. Bogota, Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Barba, G. (2014). La seguridad jurídica desde la Filosofía del Derecho. *Revista del Derecho*, 2015-229.
- Barona, S. (1999). *Tutela Civil y Penal de la Publicidad*. Valencia: Universidad de Valencia.

- Bascuñan, A. (1998). El Principio de la Distribución de Competencia como criterio de Solución de Conflictos de Normas Jurídicos. *Revista Chilena de Derecho*.
- Bélfór Zárate del Pino, Juan y Pérez Gallardo, Leonardo B. (2008). *El divorcio notarial y la evolución de las instituciones*. Lima : Arco Legal .
- Benavides, E. (2011). *Derecho Notarial*. México: Editorial Abeledo.
- Bernal, C. (2012). *Metodología de la investigación* (Cuarta ed.). Bogotá: Editorial Pearson Educación.
- Bidart, G. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Americana de Editores.
- Borda G. . (1984). *Manual de Derecho de Familia*. Argentina: Perrot.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico Jurídico de Derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabezudo, N. (2009). *Universidad de Valladolid*. Recuperado el 10 de julio de 2019, de <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp4cab.pdf>
- Castillo, A. (2013). *Propuesta de normativa para regular los procesos notariales usando las tecnologías de la información y comunicación*. Quito. Ecuador.: Universidad Internacional del Ecuador.
- Castillo, L. (2010). *Breve historia del Derecho Notarial* . Lima: Gaceta Notarial.
- Cianciardo, J. (2008). *El principio de razonabilidad* . Buenos Aires: Editorial Ábaco.
- Coello G.E. (2012). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Quito - Ecuador: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.
- Coral, C. (2016). *Función notarial y registral* . Ambato: Ediciones Vida.
- De la Oliva, A., & Díez-Picazo, I. (2004). *Derecho Procesal Civil: El Derecho de Declaración*. Madrid: Cesarasa.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Devis Echandía, H. (2017). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogota: Editorial Temis S.A.
- Diario El Comercio. (13 de 06 de 2019). Corte Constitucional dio paso al matrimonio igualitario en Ecuador. *Corte Constitucional dio paso al matrimonio igualitario en Ecuador*, págs. <https://www.elcomercio.com/actualidad/corte-constitucional-matrimonio-igualitario-ecuador.html>.

- Divorcio en el Código de Familia y del Proceso familiar.* (2015). La Habana: Revista Jurídica de Derecho SCIELO.
- Duchi, J. (18 de Abril de 2012). *Derecho Ecuador*. Obtenido de [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=5924](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5924)
- Durán P.A.Dr. (2014). *El Matrimonio*. Ecuador : Derecho Ecuador.com.
- Estrada, E. (2016). La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Revista Facultad de Derecho*, 25-38.
- Galarza, M. (2006). La Función del Notario, la fe pública y la fuerza probatoria del instrumento notarial. *Revista del Colegio de Abogados de Loja*, 151-163.
- García F.J. (2012). *Manual de Práctica Procesal* . Quito - Ecuador: corregida, aumentada y actualizada .
- García J. (2014). *Manual de Práctica Procesal Civil*. Quito - Ecuador: Rodin.
- García, F. (2010). *Cuestiones jurídicas*. Guayaquil: Editorial Edino.
- García, J. (2004). *El Derecho Constitucional a la Tutela Efectiva en la Administración de Justicia*. Quito: Ediciones Rodin.
- Giménez, E. (2013). *Derecho notarial*. Mérida: Ediciones Comares.
- González, C. (2012). *Existencia y límites del Derecho Notarial*. México: Editorial Porrúa.
- Guadarrama, J. (2014). *Investigación jurídica*. Caracas: Editorial Pride.
- Guzmán, P. (2017). *Seguridad Jurídica. Tesis doctoral*. Quetzaltenango: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Jaen, M. (2006). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Bogota: Editoria Jurídica Gustavo Ibañez.
- Larrea H.J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil*. Quito - Ecuador.
- Larrea H.J. (2010). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Derecho Civil*. Voces.
- Larrea H.J. (2013). *Derecho Civil del Ecuador*. Ecuador: Editores.
- Larrea J. . (2005). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lema W. (2012). *Derecho de Familia* . Valle del Cauca: Universidad Santiago de Cali.
- León G. O. . (1975). *El Matrimonio y El Divorcio*. Quito - Ecuador: Universidad Central .

- Marcer, A., & Castro, I. (2015). *La Notaría electrónica para los contratos en Ecuador*. Quito: Universidad del Pacífico.
- Martínez, C. (2011). *Análisis de la ley notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martínez, R., & Rodríguez, E. (2016). *Manual de metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial Expresiones.
- Medina J. . (2011). *Derecho Civil Derecho de familia*. Bogota: Universidad del Rosario.
- Ministerio de Justicia. (s.f.). *Art. 4.1. Resolución N. 182/1194 de 10 de Noviembre*. Cuba: Reglamento del Decreto-Ley 154/94 del Divorcio Notarial.
- Montero, J. (2007). *La prueba en el proceso civil*. Navarra: Thomson Civitas.
- Montero, J. (2019). *tirant.com/actualizaciones/an312.doc*. Obtenido de [tirant.com/actualizaciones/an312.doc](http://tirant.com/actualizaciones/an312.doc)
- Moreno, R. (2015). *las actividaes notariales y el uso de las tecnologías de la información ante el principio de celeridad y la seguridad jurídica*. Ambato. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Muñoz, N. (2014). *Introducción al estudio del Derecho Notarial. 16ª Edición*. Guatemala: Infoconsult Editores.
- Muro, P. (2014). *Registros públicos. Tomo I*. Lima: Editorial Marsol.
- Neri I. . (2008). *Tratado Teórico y Práctica de Derecho Notarial* . República Argentina: Lulu.com .
- Ossorio M. (2004). *Diccionario de Ciencias juridicas, politicas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Parra, J. (2011). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogota: Librería Ediciones del Profesional.
- Parraguez R.L. (1998). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Cuenca - Ecuador : Hernández CIA LTDA.
- Perez G.L.B. (2007). *El Divorcio por mutuo acuerdo ante notario* . La Habana: Felix Varela.
- Pérez, A. (1996). *Seguridad jurídica, voz en la obra colectiva*. Madrid. España: Editorial Trotta.
- Pérez, B. (1986). *Ética Notarial*. México: Editorial Porrúa.

- Picó, J. (1996). *El Derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: María Bosch.
- Planiol, Marcel y Ripert Georges. (2004). *Derecho Civil*. México: Oxford University Press.
- Ponce M.A. (1991). *Derecho Procesal Orgánico*. Quito - Ecuador: Fundación Antonio Quevedo.
- Ponce.M.A. (1991). *Derecho Procesal Orgánico*. Quito - Ecuador : Fundación Antonio Quevedo .
- Ragin, C. (1998). *La Construcción de la investigación social*. Colombi: Universidad de los Andres: Siglo de Hombres Editores.
- Ramírez G. . (2007). *Principales actos del derecho notarial y Regitral*. Bogota - Colombia: Universitaria de Colombia.
- Ramírez, J. (2014). *Estudio sobre las condiciones del archivo de la notaría primera del cantón Ibarra y su incidencia en la atención a los usuarios en el año 2013. Propuesta de un archivo computarizado*. Ibarra. Imbabura: Universidad Técnica del Norte.
- Ramírez, M. (2005). *El debido proceso*. Recuperado el 1 de julio de 2019, de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>
- Riofrío, J. (2015). La selección del método en la investigación jurídica. *Revista de Educación y Derecho*, 11-37.
- Rios, J. (2007). *La práctica del derecho notarial*. México: Editorial McGraw Hill.
- Salgado F. (2002). *Instituciones de Derecho Civil*. Quito: Letramia.
- Salgado F. (2002). *Instituciones de Derecho Civil* . Quito : Letramia.
- Sánchez, A. (2003). *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional*. Obtenido de Anuario de la Facultad de Derecho: <http://dialnet.uniroja.es>
- Sentencia , C 1270 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Sentencia, C790 (Corte Constitucional Colombiana 2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Nro. 977 (Tribunal Constitucional de Chile 8 de enero de 2008).
- Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Nro. 00042-2004-AI/TC (12 de agosto de 2005).
- Sentencia Nro. 004-13-SEP-CC, Nro. 0032-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Marzo de 2013).

Sentencia Nro. 053-10-SEP-CC, 0778-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 27 de octubre de 2010).

Sentencia Nro. C-830/02, Nro. C-830 (Corte Constitucional de Colombia 8 de Octubre de 2002).

Sentís, S. (1979). *La Prueba: Los Grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: EJEA.

Somarriva. M. (2011). *Derecho de familia*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Soto, E. (1982). *El Recurso de Protección*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Taruffo, M. (1984). Diritto a la prova. . *Dirito Processuale*.

Vargas, J. (2005). Panel I, Foro Iberoamericano de Accesos a la Justicia. Chile.

Vásquez, L. (2011). *Derecho y práctica registral*. Sa Salvador: Editorial Lis.

# ANEXOS

## **Anexo 1**

### **Entrevista No. 1**

**Nombre:** Ab. Enrique Moreira Arriaga

**Cargo que desempeña:** Notario Primero del Cantón Babahoyo



- 1.- ¿Cree usted que se deba aplicar en las Notarías el divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de edad, y que el notario establezca la pensión alimenticia del o los menores de edad conforme a la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura?**
- 2.- ¿Cuáles son las funciones que los Notarios cumplen dentro de las notarías?**
- 3.- ¿Cuáles serían las ventajas y desventajas de la implementación de los divorcios notariales cuando la pareja tiene hijos menores de edad?**
- 4.- ¿Cómo debería el notario proceder para resolver sobre los derechos y situación de los menores de edad?**

### **Entrevista No. 2**

**Nombre:** Dr. Carlos Armando Mendoza García

**Cargo que desempeña:** Notario Sexto del Cantón Quevedo



- 1.- ¿Cree usted que se deba aplicar en las Notarías el divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de edad, y que el notario establezca la pensión alimenticia del o los menores de edad conforme a la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura?**
- 2.- ¿Cuáles son las funciones que los Notarios cumplen dentro de las notarías?**
- 3.- ¿Cuáles serían las ventajas y desventajas de la implementación de los divorcios notariales cuando la pareja tiene hijos menores de edad?**

**4.- ¿Cómo debería el notario proceder para resolver sobre los derechos y situación de los menores de edad?**

**Entrevista No. 3**

**Nombre:** Dr. Mentor Filimon Trujillo Poveda

**Cargo que desempeña:** Notario Noveno del Cantón Santo Domingo



**1.- ¿Cree usted que se deba aplicar en las Notarías el divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de edad, y que el notario establezca la pensión alimenticia del o los menores de edad conforme a la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura?**

**2.- ¿Cuáles son las funciones que los Notarios cumplen dentro de las notarías?**

**3.- ¿Cuáles serían las ventajas y desventajas de la implementación de los divorcios notariales cuando la pareja tiene hijos menores de edad?**

**4.- ¿Cómo debería el notario proceder para resolver sobre los derechos y situación de los menores de edad?**

**Entrevista No. 4**

**Nombre:** Dr. José Luis Fernando Vélez Cabezas

**Cargo que desempeña:** Notario Sexto del Cantón Manta



**1.- ¿Cree usted que se deba aplicar en las Notarías el divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de edad, y que el notario establezca la pensión alimenticia del o los menores de edad conforme a la tabla de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura?**

**2.- ¿Cuáles son las funciones que los Notarios cumplen dentro de las notarías?**

**3.- ¿Cuáles serían las ventajas y desventajas de la implementación de los divorcios notariales cuando la pareja tiene hijos menores de edad?**

**4.- ¿Cómo debería el notario proceder para resolver sobre los derechos y situación de los menores de edad?**

Anexo 2

PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: JOSÉ FRANCISCO VERDUGA ROMERO

Cédula N°: 0703517078

Profesión: Abogado, Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional

Dirección: San Camilo - Quevedo - Los Ríos

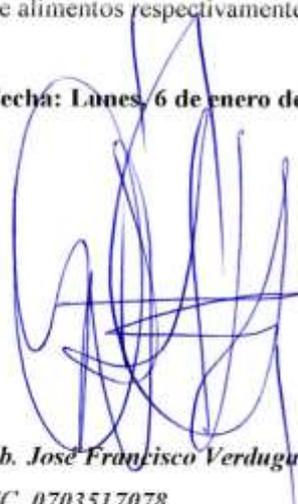
Escala de valoración Aspectos	Muy Adecuada 5	Adecuada 4	Medianamente Adecuada 3	Poco Adecuada 2	Nada Adecuada 1
Introducción	x				
Objetivos	x				
Pertinencia	x				
Secuencia	x				
Premisa	x				
Profundidad	x				
Coherencia	x				
Comprensión	x				
Creatividad	x				
Beneficiarios	x				

<b>Consistencia lógica</b>	x				
<b>Cánones doctrinales jerarquizados</b>	x				
<b>Objetividad</b>	x				
<b>Universalidad</b>	x				
<b>Moralidad social</b>	x				

**Comentario:**

El examen complejo revisado, desde el principio a fin capta la atención de quien suscribe la presente, siendo el tema abordado un fenómeno social que, por diversos factores tiende a ser engorroso, con la presentación y puesta en práctica de propuestas como esta, la administración de justicia encontraría alivio de una u otra forma, en el sentido que, alguien más (notarios del país) estará investido de facultades como las del juez en el neto aspecto de poder resolver conflictos sociales y concretamente de familia, como el divorcio y la situación de alimentos respectivamente.

**Fecha: Lunes, 6 de enero del 2020**



*Ab. José Francisco Verduguero, Mg.*  
 CC. 0703517078

## Tabla de pensiones alimenticias mínimas

## Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2019

Mediante Acuerdo Ministerial No. 067 de fecha 28 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: "... hasta el 31 de enero de cada año, el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos", expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2019.

Por tanto, se informa a la ciudadanía sobre el contenido de la Tabla, la misma que está compuesta por seis niveles, organizados a partir de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, considerando el número total de hijos/as y sus edades.

## NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

## NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

## NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

## NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

## NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

## NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Joffre Orlando Velasco Serrano, con C.C. # 1204370066 autor del trabajo de examen Complexivo: **Divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial cuando existan hijos menores de edad y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

f. \_\_\_\_\_

Abg. Joffre Orlando Velasco Serrano

C.C. 1204370066

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial cuando existan hijos menores de edad y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas.		
<b>AUTOR/ES:</b>	Ab. Joffre Orlando Velasco Serrano		
<b>REVISORES O TUTORES:</b>	Dra. Teresa Nuques Martínez, PhD		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>CARRERA:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	17 enero del 2020	<b>Nº de Páginas</b>	47
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Notarial		
<b>PALABRAS CLAVE:</b>	Mutuo consentimiento, Divorcio, Ley Notarial, Niños, niñas y adolescentes, Pensión alimenticia.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>Esta investigación se realiza para dar a conocer la facultad que se le puede otorgar al notario con respecto al divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de dieciocho años, es decir, que tengan la facultad para establecer una pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes conforme a la tabla de pensiones del Consejo de la Judicatura, La falta de una reforma a la Ley Notarial, en donde se indique y se manifieste que se le incluya como atribución al notario la de fijar pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas de la República del Ecuador por petición y con la aceptación voluntaria de las personas dispuestas a divorciarse podría ayudar a agilizar el divorcio entre personas con hijos menores de dieciocho años por mutuo consentimiento, además que dentro del acta notarial se tendría que indicar que la fijación de la pensión alimenticia voluntaria es para no solo cubrir los alimentos sino también vivienda, vestimenta, educación y salud. Además se realizó entrevistas a cuatro profesionales del derecho, permitiendo que conozcan sobre la investigación que se está realizando con respecto a los divorcios con hijos menores de dieciocho. Como conclusión se tiene que la Ley notarial debería reformarse en su artículo pertinente en el cual acepte el divorcio por mutuo consentimiento con niños, niñas, y adolescentes, estableciendo la pensión alimenticia.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<b>SÍ</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>NO</b>	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0994 638088</b>	<b>E mail: abjovs@hotmail.com</b>	
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCION</b>	<b>Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry</b>		
<b>COORDINADOR DEL PROCESO</b>	<b>Teléfono: 0969 158429</b>		
<b>UTE:</b>	<b>Email: mariuxiblum@gmail.com</b>		